JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ contra el AREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA PICALEÑA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad y libertad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Manifiesta el señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ, que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019, por cuenta del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué Tolima; que el juez le otorgó prisión domiciliaria desde el 5 de abril de 2019, con permiso para trabajar en la empresa Hidrovital Group, cumpliendo ocho (8) horas legales reglamentarias de lunes a sábado, es decir cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Afirma que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le revocó la prisión domiciliaria desde el 10 de noviembre de 2022; que aportó a dicho juzgado y al área jurídica del Coiba Picaleña, la certificación de tiempo trabajado, tiempo de redención de pena que le hace falta para su libertad condicional pero, han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días sin recibir contestación.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de contestación a la petición de redención de pena, conforme a la certificación allegada por la empresa donde labora durante el tiempo de su domiciliaria, además de los documentos o indicaciones para que valga el trabajo para la redención.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de los accionados y vinculando al DIRECTOR DEL

COMPLEJO CARCELARIO COIBA DE PICALEÑA, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COIBA PICALEÑA

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Coiba-Picaleña, refiere que la entidad accionada no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales del actor; que al revisar la planilla de reporte de derechos de petición suministrada por la Oficina de Derechos de petición, se estableció que el PPL solo radicó petición detallada por suministro y/o cambio de una colchoneta y dos sabanas, con fecha 15 de noviembre de 2022.

Señala que la Oficina de Atención y Tratamiento del COIBA, revisó el histórico de actividades del accionante, determinando que no ha presentado solicitud y plan de trabajo ante la junta de trabajo, estudio y enseñanza “JETEE”, conforme lo estipulado en la Resolución 3190 de 2013, razón por la cual no es procedente el reconocimiento del tiempo laborado.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales por carencia actual de objeto.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de certificación suscrita por la Gerente de HIDROVITAL, dirigida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Área Jurídica del COIBA
- Oficio dirigido al Juzgado, suscrito por el Director de la Oficina de Atención y Tratamiento COIBA
- Planilla de relación de derechos de petición – Coiba.
- Cartilla biográfica del interno.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO COIBA DE PICALEÑA, y que los derechos fundamentales del señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente el accionado vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad y libertad, del señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ, al no pronunciarse sobre la certificación laboral de aquel, dirigida al Área Jurídica del COIBA y suscrita por la Gerente del Grupo Empresarial HIDROVITAL, fechada el 06 de diciembre de 2022.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en este caso se torna improcedente el amparo toda vez que el actor no acreditó haber presentado ante la junta de trabajo, estudio y enseñanza "JETEE" del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, solicitud y plan de trabajo, para que se le reconozca el tiempo laborado en la empresa HIDROVITAL.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".*

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130/2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*

5.5. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ pretende que se ordene al accionado que dé respuesta a la petición de redención de pena, conforme a la certificación allegada por la empresa HIDROVITAL, donde ha trabajado durante el tiempo en el que ha estado en presión domiciliaria.

De la revisión de las certificaciones de trabajo expedidas por la empresa HIDROVITAL el 6 de diciembre de 2022, dirigidas por la Gerente de la misma empresa tanto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como al Área Jurídica del COIBA, aportadas por el accionante como prueba, no se evidencia alguna petición dirigida a la junta de trabajo, estudio y enseñanza "JETEE" del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, solicitando el plan de trabajo, para que le sea reconocido el tiempo laborado.

Durante el término de traslado el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, informó al despacho que el PPL no ha presentado la solicitud correspondiente ante la JETEE, tal como disponen los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución 3190 de 2013, del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, que señalan:

> *"**Artículo décimo octavo**: En caso de acogerse a los programas de trabajo, el interno presentará solicitud y plan de trabajo que contenga la descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).*
>
> *La certificación de tiempo se expedirá solo a partir de la fecha de autorización por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETTE) y no será retroactivo."*
>
> ***Artículo vigésimo primero:** Para efectos de realizar los programas de trabajo, estudio y enseñanza fuera del domicilio, el interno presentará a la JETEE autorización para su desplazamiento y condiciones expedida por la autoridad de conocimiento, además de lo dispuesto en los artículos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo.*

Señaló que la única petición que reposa en la planilla de derechos de petición es la solicitud del 15 de noviembre de 2022, para suministro y/o cambio de una colchoneta y dos sabanas. De ahí, que para esta agencia judicial, el accionante OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ no acreditó haber efectuado el procedimiento de que trata la Resolución 3190 del 2013 del INPEC, elevando la petición para el reconocimiento del trabajo realizado ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE). Adicionalmente, en las certificantes laborales expedidas y remitidas al Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA que remitió la Gerente de la empresa HIDROVITAL, no se formula alguna petición que deba resolver el accionado.

En consecuencia, debe negarse el amparo invocado por el señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ por improcedente, toda vez el Despacho no encuentra que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados toda vez que no obra prueba que demuestre que el señor CARRILLO MARTINEZ, dirigió alguna petición a la entidad, solicitando que el fuera reconocido el tiempo laborado, para la redención de pena que reclama.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado por el señor OSCAR ARMANDO CARRILLO MARTINEZ identificado con C.C. No 88.032.684, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae810e1cc6c127d0b4fb3e4d638627ad816d83c6482610d19a30be781e927ce3**
Documento generado en 31/01/2023 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica